

IMPUGNANTE:

- UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA (USOCV)

INTERESADOS:

- CLECE SEGURIDAD S.A.U. (Empresa)
- ALTERNATIVA SINDICAL DE
TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA
(AS)

LAUDO ARBITRAL

dictado por Dña. [redacted] árbitra según nombramiento efectuado mediante Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de julio de 2020 (DOGV de 31 de julio), designada mediante turno correlativo por la oficina pública de elecciones sindicales de la provincia de Valencia para el conocimiento de la reclamación en materia electoral referida en el encabezamiento, de conformidad con el artículo 76 del Real Decreto-Legislativo 2/2015, de 23 octubre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores* (en adelante, ET), desarrollado por el Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, *por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa* (en adelante, el Reglamento) y en el ámbito de la función pública por la Ley 9/1987, de 12 de junio, *de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas*.

ANTECEDENTES

Primero: Mediante escrito presentado el 11 de abril de 2022 ante la Oficina Pública de Registro de Elecciones Sindicales de la Dirección Territorial de Trabajo de Valencia (en adelante OPE), el Sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, en adelante USOCV, impugnó el proceso electoral promovido por la propia USOCV en la empresa CLECE SEGURIDAD S.A.U. con domicilio en C/ Conde Alessandro Volta nº 2, Paterna 46980 Valencia en concreto respecto al centro de trabajo "Hospital La Fe" con domicilio en Avd. Fernando Abril Martorell 106, Valencia 46026 Valencia, mediante preaviso número 46/72/2022 de 31 de enero de 2022 y que señalaba como fecha de inicio del proceso electoral el 7 de marzo de 2022. Mediante la impugnación formulada (I_43/2022), USOCV solicita que se declaren NO AJUSTADAS A DERECHO la exclusión en el censo electoral del trabajador D. CVG., así como la inclusión en el mismo del trabajador D. CZZ. retrofrayendo el procedimiento electoral al momento de la votación utilizando el censo definitivo proclamado el 14 de marzo de 2022 y demás pronunciamientos pertinentes.

Segundo: Citadas debidamente las partes por la OPE al acto de comparecencia arbitral señalado el 3 de junio de 2022, se personaron ante quien suscribe:

* En representación de USOCV, D. Elías T [redacted] M [redacted], con DNI 22...5G (consta referencia completa en acta de comparecencia) y con poderes depositados ante la OPE.

* En representación de la empresa CLECE SEGURIDAD S.A.U., D. Daniel C. [redacted] G. [redacted], con DNI 24...0M (consta referencia completa en acta de comparecencia) con poderes que me exhibe y le devuelvo.

PDF Eraser Free

15 votos) daría derecho a 1,44 puestos en el Comité mientras que la de AS (con 37 votos) daría derecho a 3,55 puestos. Es decir, el reparto sería de 1/4 respectivamente, lo que no difiere del resultado reflejado en el acta de escrutinio 46/243/2022.

En segundo lugar, si, en hipótesis, el mencionado trabajador hubiera votado a AS, y asumiendo que ese voto no sería válido (nulo), sería necesario cambiar el divisor, que de ser 52 pasaría a ser 51 (53 menos 1 voto en blanco y un voto nulo) y cambiaría el número de votos atribuibles a AS que de ser 37 pasarían a 36. Con esas referencias, resultaría que la candidatura de USOCV (15 votos) daría derecho a 1,47 puestos y que la de AS (36 votos) daría derecho a 3,52 puestos. De nuevo el reparto sería 1/4 respectivamente, y de nuevo ese resultado no diferiría del reflejado en el acta de escrutinio 46/243/2022.

Por razones obvias, el reparto de puestos que refleja dicha acta también se mantendría si el trabajador incorrectamente incluido en la lista de electores hubiera votado a USOCV, pues en tal caso, tomando como divisor 51 por lo previamente señalado (53 menos 1 voto en blanco y un voto nulo) y debiendo descontarse el voto nulo del mencionado trabajador de los obtenidos por USOCV, resultaría que la candidatura de USOCV (14 votos) habría tenido derecho a 1,37 puestos y la de AS (37 votos) tendría derecho a 3,62 puestos. Tal resultado conduce de nuevo a asignar a USOCV 1 puesto en el Comité y a AS los cuatro restantes, manteniendo, pues, los resultados que refleja el acta de escrutinio 46/243/2022.

Así pues, a pesar de que la modificación por la Mesa del censo definitivo el mismo día de las votaciones constituye una patente irregularidad del proceso electoral (nº preaviso 46/72/2022), no puede decirse que ello haya afectado gravemente al procedimiento por alterar los resultados reflejados en el acta de escrutinio 46/243/2022, razón por la que

DESESTIMO totalmente la impugnación I_43/2022 formulada por USOCV respecto al proceso electoral seguido en la empresa CLECE SEGURIDAD S.A.U. en su centro de trabajo Hospital La Fe y que fue iniciado mediante preaviso nº 46/72/2022.

y

ACUERDO, de no existir otra reclamación pendiente, que se **REGISTRE** el acta número 46/243/2022 de 7 de abril de 2022, depositada el 13 de mayo de 2022 y que se refiere al proceso electoral con preaviso nº 46/72/2022.

Notifíquese el presente laudo a las partes, así como a la Oficina Pública electoral, haciéndoles, asimismo, saber que podrá ser impugnado ante la Jurisdicción social en el plazo de tres días hábiles contados desde que tuvieron conocimiento del mismo de acuerdo con el artículo 127.3 de la ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

En Valencia, a 24 de junio de 2022

MARIA
MONSERRAT|
AGIS|DASILVA

Firmado digitalmente por
MARIA MONSERRAT|AGIS|
DASILVA
Fecha: 2022.06.24 18:02:04
+02'00'